

GOR HISTÓRICO

LAS ELECCIONES A OFICIALES DEL CONCEJO DE GOR PARA 1725 (II)

Por Manuel Sánchez García

RESUMEN DE LO PUBLICADO

Después de celebradas las elecciones a oficiales del Concejo de Gor el 26 de diciembre de 1724, la titular del señorío, Doña Ana de Castilla, no aceptó a todos los que se le habían propuesto para alcaldes y regidores al ser los más votados por los vecinos y, contrariamente, eligió para alcaldes a Sebastián González Román y Juan García Palacios; para regidores a Antonio Romero y Francisco Rodríguez de Arenas y como síndico personero a Juan Navarro Pelegrino. De los cinco, sólo dos habían sido propuestos por el Concejo: Juan García Palacios para alcalde y Antonio Romero como regidor. Los otros tres no lo habían sido porque habían obtenido un número ínfimo de votos.

Por esta circunstancia, el malestar del Concejo y vecinos es grande. Las presiones hacia los nombrados para que no acepten los cargos debieron ser enormes y sólo juran los cargos de oficiales Antonio Romero y Juan Navarro Pelegrino.

De los tres restantes, el único que está presente en la toma de posesión es Sebastián González Román que se niega a aceptar en tanto no lo hagan los otros dos ausentes y, por dicha causa, es inmediatamente preso en la cárcel de Gor ordenándose, por parte del Alcalde Mayor, la búsqueda y captura de los otros. Sus casas son registradas y no hallándose en ellas, se les da cuenta a sus respectivas esposas que deben presentarse lo ante posible a aceptar los empleos o serán multados en cincuenta mil maravedís. La mujer de Juan García Palacios se compromete a que su marido acepte. Dice que no lo ha hecho por llevar más de un mes fuera de la Villa con el ganado. No sucede igual con la de Francisco Rodríguez de Arenas, que desconoce el paradero de su marido.

Seguidamente, el Teniente de Gobernador y Alcalde Mayor, Don Juan González Román, ordena el embargo de los bienes de su hermano Sebastián y de Francisco Rodríguez de Arenas.



EMBARGOS

En cumplimiento de estas órdenes de embargo, Joseph de Oller, alguacil mayor de la villa, y para el pago de la multa y costas, hizo ejecución de los siguiente bienes:

En la casa de Francisco Rodríguez de Arenas «*un caldero pequeño, una sartén pequeña, dos sillas de esparto, una cama de madera con sus cuerdas, dos colchones de lienzo de cáñamo mediado con sus enchiduras de lana, dos sábanas de cáñamo, más tres fanegas de sembradura de trigo a medias, más un novillo de ocho años pelo castaño, más una burra cerrada pelo rucio*».

Y no hallando más bienes en dicha casa, el alguacil los depositó, de su cuenta y riesgo, en Juan Ruiz, vecino de la Villa.

En la casa de Sebastián González Román, dicho alguacil mayor hizo embargo para el pago de la multa y costas «*primeramente un novillo de ocho años pelo negro, unas quince cabras preñadas y dijo están en la Villa de Gérgal, una burra negra de cinco años, más una yegua parida de tres años pelo negro y la cría, una almirez con su*

mano, dos arcos de marca mayor con sus cerraduras y llaves».

Y no hallándose más bienes en dicha casa, el alguacil los depositó, de su cuenta y riesgo, en Juan González de Ogalla, vecino de la Villa.

Los depositarios de los bienes de los embargos se obligaron a tenerlos de pronto y manifiesto cuando el juez lo pidiere, y de no entregarlos pagarían su valor al depositario real, para lo cual se obligaron en su persona y bienes.

RODRÍGUEZ ARENAS APARECE

«*En la ciudad de Granada, a once días del mes de Enero de 1725 años, ante mi, el escribano y testigos, parecieron Juan Manuel Peral y Francisco Rodríguez de Arenas, vecinos de la Villa de Gor y residentes en esta ciudad, a quien conozco, y otorgaron que daban y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere a Juan Calero de Arenas, Andrés Celdrán, Joseph de Heredia y Salvador Tercero de Rozas, procuradores de número de la Real Chancillería de una parte, y a cada uno*

de los susodichos insolidum general para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas les ayuden y defiendan en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, que tienen o tuvieren con cualquier personas y en cualquier tribunales siendo autores o reos y en los cuales y en cada uno de ellos puedan hacer y hagan todos los pedimientos y requerimientos, autos y decretos judiciales o costas judiciales que convengan y sean necesarias hasta que con efecto lo tenga el fenecimiento de los dichos pleitos en todas instancias...»

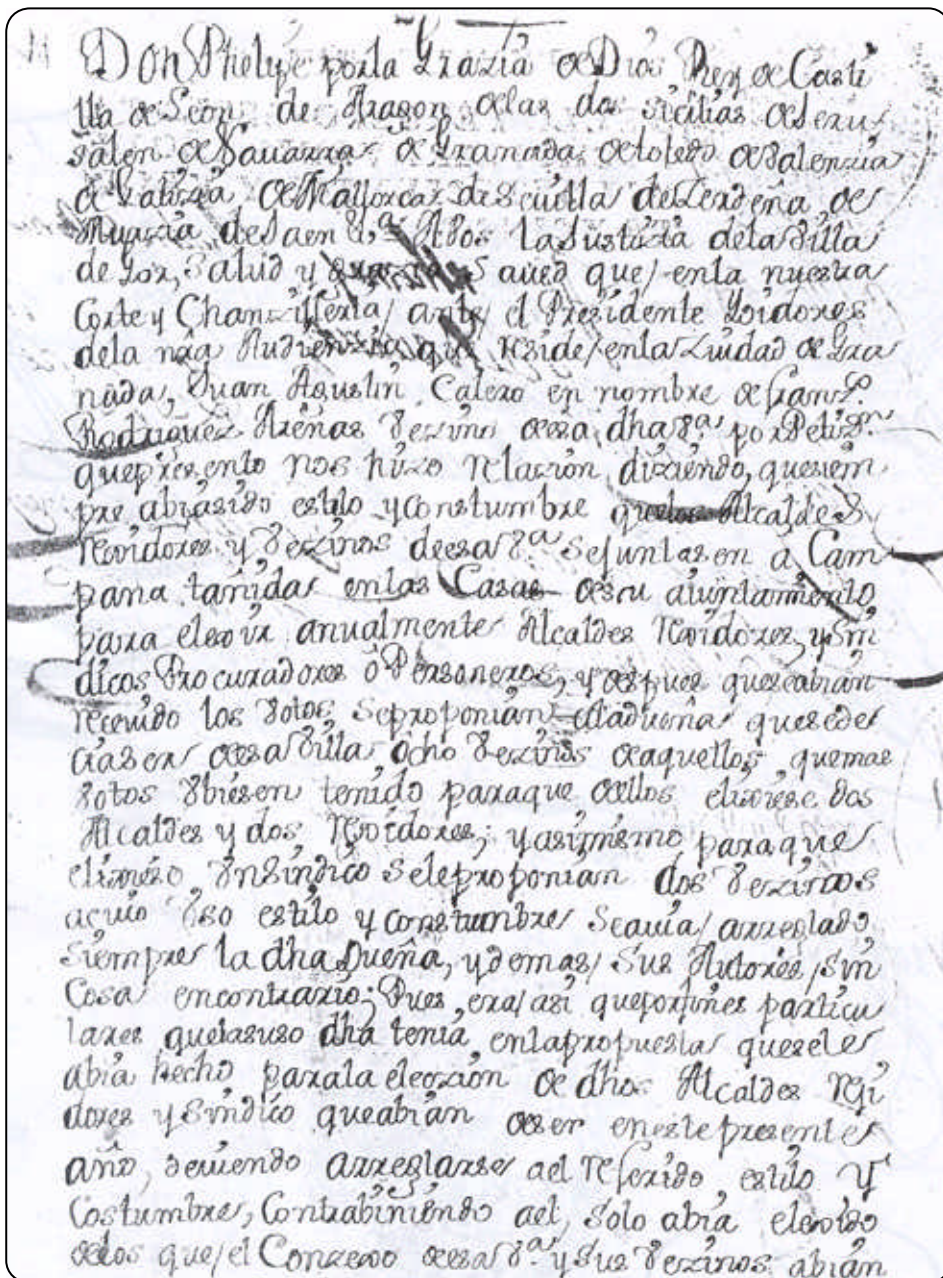
Como vemos aparece en Granada, juntamente con Juan Manuel Peral, uno de los vecinos que habían sido propuestos por el Concejo para alcalde y que podía considerarse perjudicado con la elección de la señora de Gor. Dan un poder general a Juan Agustín Calero que hace cabeza de un grupo de procuradores, que entenderán en los pleitos que mantengan o puedan mantener y, naturalmente, para el que se les viene encima.

El procurador, Juan Agustín Calero, en nombre de Francisco Rodríguez de Arenas, pide una Real Provisión a la Audiencia de Granada, en la que se dé por nula la elección donde viene nombrado regidor, por la dueña de la Villa, su defendido. Alega que en vez de arreglarse al uso y costumbre inmemorial de nombrar como oficiales a los propuestos por el Concejo, contraviniendo a éste, ha elegido a dos solamente de los propuestos con mayor número de votos por los vecinos. Además, ha nombrado a otros distintos de los que el referido Concejo y sus vecinos le habían propuesto con conocimiento de las circunstancias de inteligencia, caudal y modo de proceder de cada uno. Al mismo tiempo, el procurador pide un otrosí para que se le levante el embargo de los cortos bienes que tiene su defendido y no se le veje ni moleste por el hecho de no haber querido aceptar el cargo de regidor del Concejo.

Concedida la Provisión Real, dice lo siguiente:

«Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaén:

A Vos, la Justicia de la Villa de Gor, sabed que en nuestra corte y Chancillería, ante el Presidente y oidores de la Nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada,



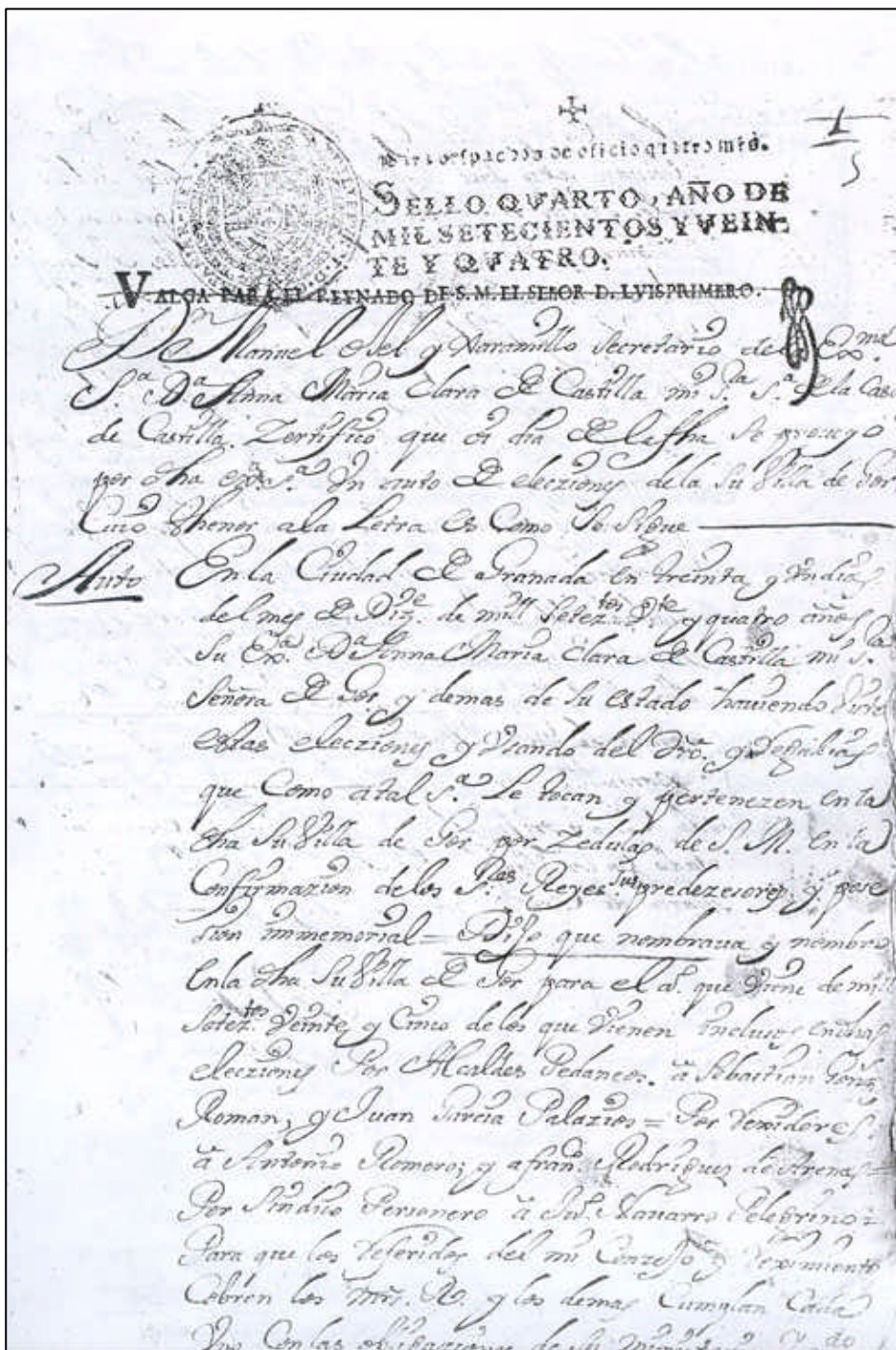
Fragmento de la Real Provisión, concedida por la Audiencia de la Chancillería de Granada, amparando en sus derechos a Francisco Rodríguez de Arenas.

da, Juan Agustín Calero, en nombre de Francisco Rodríguez Arenas, vecino de esa dicha villa, por petición que presentó nos hizo relación diciendo que siempre había sido estilo y costumbre que los Alcaldes, Regidores y Vecinos de esa Villa se juntasen a campana tañida en las casas de su Ayuntamiento para elegir anualmente alcaldes, regidores y síndicos procuradores o personeros y después que se habían recibido los votos se proponían a la dueña que se decía ser de esa Villa ocho vecinos de aquellos que más votos hubiesen tenido para que de ellos eligiese dos alcaldes y dos regidores y asimismo para que eligiese un síndico se le proponían dos vecinos a cuyo uso, estilo y costumbre se había arre-

glado siempre la dicha dueña, y demás sus autores, sin cosa en contrario. Pues era así que por fines particulares que la susodicha tenía en la propuesta que se le había hecho para la elección de dichos alcaldes, regidores y síndico, que habían de ser en este presente año, debiendo arreglarse al referido estilo y costumbres, contraviniendo de él, sólo había elegido de los que el Concejo de esa Villa y sus vecinos habían propuesto a dos solamente, pasándose a elegir otros distintos de los que el referido Concejo y sus vecinos habían propuesto con conocimiento de las circunstancias de inteligencia, caudal y modo de proceder de cada uno, y siendo su parte un pobre hombre sin saber leer ni escribir,

ni tener más caudal que el de un jornal que ganaba con su trabajo personal cuando hallaba quien lo emplease y se lo pagase, lo había nombrado y elegido por regidor, y de esta misma suerte eran los demás oficiales que había elegido y nombrado; y respecto a que no era justo se diese lugar a lo referido, mayormente cuando la novedad que quería introducir dicha dueña era que por lograr que los dichos oficiales fuesen unos pobres sin caudal ni inteligencia para seguir los pleitos que dicha Villa y sus vecinos tenían pendientes contra la referida dueña, y aunque para alcalde había elegido a Sebastián González que tenía algún caudal, esto había sido por estar subordinado a dicha dueña y ser hermano del Teniente de Alcalde Mayor, que también lo estaba. Por lo cual nos suplicó fuesemos servido demandar, despachar a su parte nuestra Provisión para que vos, la dicha Justicia y escribano de esa Villa remitiesedes el Cabildo que esa Villa había celebrado, como asimismo la propuesta de personas que había hecho a la Dueña para elección de alcaldes, regidores y síndico, todo ello original, como asimismo la elección que se había hecho de otras distintas personas de las propuestas que en su vista protestaba pedir, usar de otro cualquier remedio que a su parte competiese y juró.

Y por otrosí de dicha petición nos hizo relación que en atención a que por haberse su parte excusado a aceptar el encargo de tal regidor, le estabades apremiando por lo que había venido a quejarse a esta nuestra Corte y le habíades embargado los cortos bienes que tenía, y para su remedio nos suplicó fuesemos servido demandar que la dicha nuestra Provisión fuese y se entendiese para que por ahora y mientras que por Vos se daba otra providencia en vista de dichas elecciones no les molestasedes a sus partes y alzasedes cualesquier embargo que tuvieredes hecho en sus bienes. **Y vista dicha petición, por los dichos nuestro Presidente, Oidores por auto que proveyeron fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, por la cual os mandamos que luego incontinenti de cómo la recibáis o con ella seáis requerido o requeridos por parte del dicho Francisco Rodríguez Arenas, remitáis y hagáis remitir a la dicha nuestra Audiencia y a poder de D. Antonio de Alfaro y Cabrera, nuestro infraescrito secretario de Cámara los autos originales hechos sobre las elecciones de oficiales del Concejo de esa Villa y de que ha hecho mención entera-**



Fragmento del acta de nombramiento, por parte de la Señora de Gor, de alcaldes, regidores y síndico personero para el año de 1725. Este documento, estaba en posesión del Concejo de Gor, y pudo ser remitido a la Chancillería, no así el original del Cabildo de Elecciones que había quedado en manos del secretario de la dueña, que lo remitiría posteriormente. (Como curiosidad, bajo el sello real de Felipe V, hay una leyenda indicativa de que el papel es valedero para el reinado de Luis I, que había recibido la corona por abdicación de su padre, en enero de 1724. Sólo reinó hasta el 31 de agosto del mismo año en que muere a los 17 años, retornando la corona a su antecesor. Por este motivo, viene tachada la frase en cuestión.)

mente y sin que falte cosa alguna, testimonio del Cabildo que para ello se celebró, todo lo cual remitáis cerrado y sellado y con numeración de hojas. Y asimismo os mandamos no prendáis, vejéis ni molestéis al referido Francisco Rodríguez por razón de no haber aceptado el oficio de Regidor, sin hacer cosa en contra, so pena de la nuestra Merced y de veinte mil

maravedíes para la nuestra cámara, la cual mandamos a cualquiera escribano notario, cura o sacristán o persona que sepa leer y escribir la notifique y de ello dé testimonio para que sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada a once días del mes de Enero de mill setecientos veinticinco años.

Yo, D. Antonio de Alfaro y Cabrera, escri-

bano de Cámara de la Audiencia y Chancillería del Rey N.S. la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oidores.»

CUMPLIMIENTO DE LA PROVISIÓN POR LA JUSTICIA DE GOR

Recibida esta Real provisión en el Concejo el 15 de enero de 1725, el escribano de la Villa, Joseph Antonio Simón, requirió con ella al Teniente de Gobernador y Justicia Mayor de la Villa, Don Juan González Román, leyéndosela «*verbo ad verbum*» como en ella se contenía, y una vez vista, oída y entendida por éste, dice que «*latomó en sus manos, besó y puso sobre su cabeza, obedeciéndola en todo con el respeto debido como carta de su Rey y Señor natural*». En cuanto a su cumplimiento dijo que, efectivamente, por el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa se habían llevado a cabo elecciones para sacar un nuevo concejo para el presente año, y que se habían regulado las personas que salieron con mayor número de votos para proponerlas a la Excm. Sra. D^a Ana María Clara de Castilla, señora de Gor, a quien tocaba elegir la elección y nombramiento de los oficiales al Concejo. Todo esto en presencia de Francisco Delgado -escribano de hechos por ausencia del titular- el cual se encargó de remitir el original a dicha Sra. para que eligiese de entre las personas reguladas con mayor número de votos, pero que «*eligió S.E. por alcaldes a Sebastián González Román y Juan García Palacios y por regidores a Antonio Romero y Francisco Rodríguez de Arenas y por procurador síndico a Juan Navarro Peregrino*», como consta en el original mandado al Concejo por Don Manuel Ojel y Jaramillo, secretario de la excelentísima señora de Gor. Dicho original fue mandado remitir a la Chancillería por el teniente de Gobernador cumpliendo así uno de los mandatos de la Real Provisión. En cuanto a los autos hechos en virtud de dicho auto de elecciones contra los nuevamente elegidos oficiales del concejo para 1725, de los que tenían aceptado y puestos en su oficio, Antonio Romero como Regidor y Juan Navarro como procurador síndico, que enviaría los originales al presidente y oidores de la Chancillería de Granada. Asimismo prometió cumplir «*que por ahora no se prenda, veje ni moleste al dicho Francisco Rodríguez Arenas*».

No pudo ordenar el envío del original del Cabildo de elecciones -que era otro de los

mandatos de la Real Provisión- por encontrarse en manos del antedicho secretario de la Señora de Gor, a quien remitió para que se lo solicitasen, como posteriormente se hizo, poniéndolo éste a disposición del Presidente y Oidores de la Audiencia.

El efecto producido por dicha provisión es el que hace que Rodríguez Arenas vuelva a Gor libremente.

Enterado de lo anterior, el encarcelado, Sebastián González Román, pide ser defendido por los mismos procuradores que han conseguido la provisión real. Y es por esto que los llama a la cárcel y allí es donde les da **el poder** para defenderlo que, a continuación, sigue:

PODER

«Yo, Joseph Antonio Simón, escribano de número, rentas y cabildos de esta Villa de Gor, las de Alboloduy, Alhizán y Santa Cruz, doy fe y testimonio de verdad a los señores que a presente vieren que ante mi y ciertos testigos se otorgó la escritura de poder del tenor que sigue:»

«En la Villa de Gor, en diez y seis días del mes de enero de mill setecientos veinte y cinco años, ante mi el escribano público y testigos, estando en la puerta de la cárcel pública de esta Villa, Sebastián González Román vecino de ella y preso en dicha cárcel a quien doy fe conozco, **otorgo que da todo su poder cumplido, tan bastante como por derecho se requiere y es necesario más puede y debe valer a Juan Agustín Calero y Joseph de Heredia, procuradores de número de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada, a los dos juntos y a cada uno de por sí insolidum generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales, eclesiásticos y seglares, comenzados y por comenzar, demandando o defendiendo con cualesquiera comunidades o personas particulares y especialmente para quien en nombre del otorgante y representando su persona le ayuden y defiendan en la elección de alcalde pedáneo de esta Villa que le esta hecha por la Excm., de ella, sobre que se halla preso por no haber querido aceptar dicha elección, y en todos y cada uno parezcan ante su Majestad y sus reales Consejo y audiencias y ante su santidad y su nuncio apostólico y otros jueces y justicias que con derecho puedan y deban y pidan, demanden, respondan, nieguen, requieran, querellen, protesten, saquen escrituras testimonios y otros papeles que pertenezcan al otorgante y los presenten escritos, testigos y probanzas, tachen y con-**

tradigan lo de contrario, desjuren jueces, escribanos y notarios si lo necesitaren, las juren, prueben y se aparten de ellas, hagan y pidan se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia y decisivo y otros que convengan, hagan ejecuciones y secretos, den consentimientos, alcen embargos, hagan ventas, trances y remates de bienes, acepten traspasos, tomen posesiones y amparos, concluyan, pidan y oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivos y consientan lo favorable, de el en contrario apelen, supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones donde y con derecho puedan y deban, ganen reales provisiones y cédulas de Su Majestad, requisitorias y mandamientos y los presenten y hagan intimar donde y a quien se dirigieren que para todo ello cada cosa y parte con lo incidente y dependiente, les da poder tan cumplido que por falta de él no han de dejar cosa alguna por obrar, hacer y ejecutar en todo lo que refiere a favor o en contra del otorgante como pudieran hacer presente siendo, contiene franca y general administración y sin limitación alguna y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo y que lo que los unos principiaren lo puedan fenecer los otros y con obligación y en forma y así lo pongo, y no firmó por no saber. A su ruego lo firmó un testigo que le fueron presentes Lucas Pretel, Melchor García, Francisco Rodríguez Arenas, vecinos de Gor = Testigo = Melchor García Segura = Ante mi Joseph Antonio Simón, escribano.»

Con este poder, la suerte del alcalde electo, Sebastián González Román, se une a la de Francisco Rodríguez de Arenas para llevar junto a su procurador, Juan Agustín Calero, un pleito en contra de la decisión de la señora de Gor de haberles elegido como oficiales del Concejo sin haber sido propuestos por éste, juicio que trataré de resumir en las entregas siguientes. En ellas, conoceremos el cómo se celebraron las elecciones en el primer cuarto del siglo XVIII, así como otros antecedentes de siglos anteriores.

Nota.- El documento transcrito para la información de estas elecciones se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, Sala 510, legajo 1917, pieza número 20.